

República de Colombia



**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono fijo 249 09 94

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 046
(Numeración especial)**

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Luz Fátima Vásquez Campo y otra

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00045

Roldanillo (Valle), octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

En consideración al poder allegados a los autos a través del correo electrónico institucional, téngase como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. al abogado Andrés González Henao, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.318 y con tarjeta profesional número 115.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Andrés González Henao.

De otro lado, por conducto del correo electrónico institucional allegaron las partes escrito de transacción, el cual viene firmado por las demandantes, por su apoderada judicial y por el abogado de la sociedad demandada. En dicho escrito las partes manifiestan que han convenido celebrar “contrato de transacción ... para que tenga efectos de cosa juzgada” y cuyo objeto es “terminar de forma definitiva todas las diferencias y pretensiones que dieron origen al proceso laboral en curso”.

En dicho documento, autenticado en debida forma, se observa el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso ya que la transacción se ajusta al derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; además, considerando que dichas cuestiones constituyen derechos inciertos y discutibles, la transacción celebrada se enmarca dentro de lo consagrado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Así las cosas, el Juzgado acepta la transacción presentada por las partes y en consecuencia declara la terminación del proceso, sin lugar a costas de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso. Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes. **Notifíquese.** Por medio de anotación en estado.*

**ONILSON RAMIREZ GIRALDO
JUEZ**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 369

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Daniela Cano Varela

Demandado: Claudia Marcela Soto Bustamante

Radicación: 2018-00056de

Roldanillo (Valle), octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Por conducto de memorial allegado a través del correo electrónico institucional el apoderado judicial de la demandada manifiesta que no obstante haber renunciado al poder no ha sido posible contactarse con la demandada Claudia Marcela Soto Bustamante, motivo por el que solicita la programación de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia que se tiene prevista.

Además, el solicitante se encuentra atendiendo una diligencia de carácter penal en la misma hora fijada para realizar la audiencia dentro del presente asunto, lo cual imposibilita su práctica.

Por lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el Juzgado acoge en forma favorable lo solicitado y dispone el aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para su realización se programa el día 25 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana.

NOTIFIQUESE. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'D' with a horizontal line through it, enclosed in a circular loop.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO